

Prestadores de servicios de hospedaje no turístico.

3. Estudios de Impacto Normativo

Toda regulación produce un impacto, bien sea en el ámbito jurídico, económico e incluso ambiental. Por lo tanto, es necesario realizar el estudio de impacto correspondiente, de acuerdo con los numerales que se enlistan a continuación:

3.1. Oportunidad del proyecto

Identificar los objetivos de la propuesta, el análisis de las alternativas existentes, tanto normativas como de cualquier otra naturaleza, todo con el fin de sustentar la necesidad de su expedición

El objetivo de la propuesta está orientado principalmente a la prevención de conductas de explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, pero además, tiene por propósito dar cumplimiento a la disposición del artículo 1 de la Ley 1336 de 2009. De manera que, dada la naturaleza imperativa de donde proviene la necesidad de proferir la decisión, no se encuentra procedente analizar alternativas para su expedición.

3.2. Impacto jurídico

Verificar que la norma que se pretende expedir propenda por la coherencia del ordenamiento jurídico, así como evitar problemas de interpretación y aplicación de los preceptos normativos que se proyectan frente a las disposiciones vigentes

3.2.1. Supremacía constitucional y jerarquía normativa:

Toda norma jurídica, para su validez, debe estar fundada en la Constitución Política, el respeto a la dignidad humana y las garantías de los derechos y libertades fundamentales.

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia dispone que los niños, niñas y adolescentes deben ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, que gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. Por lo que, en atención a la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes se ha impartido leyes y regulaciones tendientes a garantizar su protección.

3.2.2. Legalidad:

Se debe señalar las atribuciones constitucionales y las facultades legales que sirven para su expedición.

La Ley 679 de 2001, por la cual se expidió el estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, tuvo por objeto dictar medidas de protección contra la explotación, la pornografía, el turismo sexual y demás formas de abuso de niños, niñas y adolescentes.

Así mismo el artículo 1° de la Ley 1336 del 21 de julio de 2009 «Por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes», establece la obligación para los establecimientos que presten el servicio de hospedaje no turístico de adoptar un código de conducta, que promueva políticas de prevención y evite la utilización y explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en distintos tipos de actividades.

Igualmente, el inciso 2° del artículo en mención, asignó a la Superintendencia de Industria y Comercio la responsabilidad de elaborar, con la participación de organismos representativos de los prestadores de servicios de alojamiento no turístico, el modelo de dicho código de conducta.

3.2.3. Seguridad jurídica:

Se debe señalar sobre lo que se puede hacer o exigir y sobre su alcance, así como sobre las modificaciones que recaigan sobre la situación jurídica que la disposición causará sobre los particulares considerando las normas preexistentes.

Para ello, se deberá realizar un estudio sobre la vigencia y derogatoria que se producirá con su expedición.

La Ley 1336 de 2009 dispone que se podrá exigir la adopción, actualización y cumplimiento constante del Código de Conducta. La omisión de cualquiera de estos deberes, podrá dar lugar a la sanción administrativa dispuesta en el numeral 1 del artículo 20 de la Ley 679 de 2001, que será impuesta por esta Superintendencia a los prestadores de servicios de alojamiento no turístico por horas.

La vigencia de las obligaciones empezará a regir dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la Resolución y no genera derogatorias, teniendo en cuenta que la obligación nace de la citada norma y a la fecha no se ha expedido ninguna resolución en ese sentido.

3.2.4. Reserva de ley:

Se debe indicar si el Ejecutivo tiene facultad regulatoria mediante la expedición de actos administrativos, entendiendo que el asunto a regular no recae sobre una materia que se encuentre atribuida exclusivamente al Poder Legislativo,

La Superintendencia de Industria y Comercio tiene la facultad regulatoria en virtud de la designación hecha por el poder legislativo a través de la Ley 1336 de 2009.

3.2.5. Eficacia o efectividad:

Para que el acto administrativo sea idóneo para regular la realidad descrita y pueda producir efectos jurídicos, el estudio de impacto y viabilidad jurídica del proyecto deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

a) Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan la competencia para la expedición del acto administrativo:

Inciso segundo del artículo 1 de la Ley 1336 de 2009.

b) Vigencia de las normas a reglamentar:

La Ley que se va a reglamentar es la 1336 de 2009 que se encuentra vigente desde el 21 de julio de 2009 con su publicación.

c) Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas:

Ninguna.

d) Se verifica la inclusión de todos los aspectos necesarios para evitar modificaciones o correcciones posteriores (esto incluye la revisión y análisis de las decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pudiera tener impacto o ser relevantes, así como cualquier otra circunstancia jurídica que pueda ser relevante para la expedición del acto):

En los asuntos relacionados con la expedición de la Resolución no hay jurisprudencia que pudiera afectar la expedición del acto. Sin perjuicio de ello, se tuvo en consideración la siguiente jurisprudencia:

-Protección especial de niños, niñas y adolescentes contra la explotación sexual: Corte Constitucional. Sentencia C-853 de 2009. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. 25 de noviembre de 2009. La sentencia habla de la importancia de incluir dentro de la protección especial contra la explotación sexual a los adolescentes.

e) Reglamentación durante el año inmediatamente anterior:

N/A

3.3. Impacto económico

En el evento en que la naturaleza del decreto o resolución así lo amerite, deberá señalar el impacto económico que se producirá con la expedición del mismo

	CUESTIONARIO DE PLANEACIÓN NORMATIVA PARA LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS REGULATORIOS	CÓDIGO: GJ05-F05
		VERSIÓN: 2
		FECHA: 2022-04-11

En el entendido que la Resolución tiene por objeto regular asuntos que ya han sido abordados de manera autónoma por los destinatarios de la regulación y que se trata de un ejercicio de promoción de autorregulación de los prestadores de servicios de alojamiento no turístico, no se evidencia que la regulación pueda causar un impacto económico.

3.4. Impacto presupuestal

Según el caso se debe identificar los costos fiscales del proyecto normativo y la fuente para la financiación de dicho costo, en este caso el proyecto será conciliado con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

N/A

3.5 impacto ambiental y ecológico

Se debe identificar el impacto ambiental y ecológico y si fuere el caso sobre el patrimonio cultural de la Nación que se llegará a tener con la expedición del acto administrativo.

N/A

4. Verificación

El presente cuestionario de planeación normativa permite constatar el cumplimiento de los pasos y requisitos definidos en la etapa previa de planeación normativa y para tales efectos también se deberá dejar constancia de los siguientes aspectos:

4.1. Consulta del proyecto normativo con el Grupo de Trabajo de Abogacía de la Competencia (si se requiere)

En atención al artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, todos aquellos proyectos regulatorios que puedan tener incidencia en la libre competencia en los mercados deberán ser puestos en consideración del Grupo de Trabajo de Abogacía de la Competencia

N/A

4.2. Impacto normativo en los proyectos que establezcan trámites autorizados por la ley

En atención el artículo 1 de la Ley 962 de 2005, modificado por el artículo 39 del Decreto Ley 019 de 2012, cuando un proyecto normativo establezca un nuevo trámite, se debe someter a consideración previa del Departamento Administrativo de la Función Pública.

N/A